



EXPEDIENTE N°: 9047/2014

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION -
DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE MECCA.-

DICTAMEN ALG N° **188 / 16**

Señor Secretario General de Gobernación:

Vienen las presentes actuaciones administrativas a raíz del recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Irene MECCA -a fs. 164/173- contra el Decreto N° 1534/16 –obrante a fs. 138/140-, por medio del cual se la declara cesante de acuerdo a lo establecido en los artículos 273 inc. d) y 277, inc. a), c) y d) de la Ley N° 643.

En primer lugar, es necesario apuntar que la extemporaneidad con la que fue deducido el recurso de reconsideración impide realizar un análisis sustancial de lo planteado.

Así, examinado el expediente de marras, surge que el Decreto N° 1534/2016 fue emitido el día 21 de junio del corriente año y notificado a la recurrente el día 6 de Julio a las 10:40 hs. conforme la cédula de notificación que luce a fs. 156/156 vta., mientras que el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el Poder Ejecutivo el día 3 de agosto de 2016 –acorde lo señalado por el sello fechador del organismo receptor a fs. 164-.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo-, el cual reza que *"El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto..."*, se advierte que el planteo





EXPEDIENTE N°: 9047/2014

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION
DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE MECCA.-

DICTAMEN ALG N° 188 / 16

recursivo -traído a examen- ha sido interpuesto fuera de término, ya que el plazo para su deducción vencía el día 21 de julio. Inclusive, para el hipotético caso de considerarse el plazo de gracia establecido procesalmente en el ámbito judicial (artículo 116 in fine del C.P.C.C.), el recurso interpuesto sería extemporáneo.

Por su parte, no es cierto lo alegado por la recurrente en el Punto **"I) OBJETO"** del escrito, al sostener que la impugnación se realiza *"en tiempo y forma"* y que *"Debe tenerse presente el período de feria administrativa que se extendió desde el 11/07/2016 hasta el 22/07/2016 a los efectos de los plazos procesales"*.

En este sentido, cabe puntualizar que en la esfera del Poder Ejecutivo no rige tal feria de índole judicial, y ello resulta fácilmente acreditable, ya que ni la N.J.F N° 951/79 ni su Decreto Reglamentario N° 1684/79 la prevén.

Ello, con independencia de la feria declarada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la cual rige sólo para aquel organismo y está dispuesta en su Reglamento Interno (Resolución N° 30/04, artículo 13), situación ésta que pudo haber inducido a la recurrente al yerro, habida cuenta que la misma fue declarada *"...durante las semanas comprendidas entre el 11 de julio al 22 de ese mes inclusive del corriente año..."* (cfr. Resolución N° 544/16 de la F.I.A.).





EXPEDIENTE N°: 9047/2014

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION
DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE MECCA.-

DICTAMEN ALG N° **188 / 16**

Así las cosas y corroborada la presentación recursiva fuera de término, el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos "Nuevas Rutas S.A.C.V c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte N° 626/02) ha sostenido – en este sentido- que *"...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los Recursos Administrativos", Ed. Abaco, pág. 155, Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)..."*.

En su devenir argumental, el S.T.J indicó también que *"...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de petionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del*





EXPEDIENTE N°: 9047/2014

INICIADOR: SUBSECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION
DIRECCION GENERAL DE CANAL 3.

EXTRACTO: S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE IRENE MECCA.-

DICTAMEN ALG N° 188 / 16

principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 698, 700)...".

Continuando con el razonamiento, expresó que *"...Categórico es el artículo 4º del Decreto N° 1684/79 al negar la procedencia de ilegitimidad en el ámbito provincial. En efecto, luego de consagrar la perentoriedad de los plazos para interponer los recursos administrativos, dicha norma enfáticamente agrega: "en ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad". La rotunda negativa del procedimiento administrativo provincial de asignar al recurso extemporáneo el trámite de denuncia de ilegitimidad no es caprichosa, sino que se sustenta en sólidos argumentos de derecho esbozados en la Exposición de Motivos de la N.J.F N° 951 y su reglamentación..."*.

Por lo tanto, este Órgano Asesor en el marco de la competencia establecida en el artículo 2º, inc. b), de la Ley N° 507, considera -en razón del análisis precedente- que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex agente Irene MECCA, atento a la extemporaneidad de su presentación.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 11 AGO 2016



Dr. Nicolás A. GONZALEZ
ABOGADO
SECRETARIO LETRADO
Asesoría Letrada de Gobierno